CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-1441 ***FECHA*** 24 JUN 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección Géneral No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. YO-2020-08259 de fecha 22 de septiembre de 2020, con número vital No. 0600000000000161962, el señor Alejandro Aguirre Suarez pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"Se decomisen todo tipo de tubería o mangueras, así pues cortando el paso del agua de los nacederos de la reserva la pereza dejando así la retención de aguas y la acumulación de aguas en charcos, la cual está en la carrera 14" en un área urbana del municipio de Paz de Ariporo Casanare precisando su ubicación mediante Google maps*
>
> *Se rellene la piscina artesanal, la cual contiene una gran acumulación una gran acumulación de aguas estancadas la cual anteriormente funcionaba para la piscicultura y no cumple con las medidas necesarias afectando tanto la salud como el terreno por filtraciones de agua al suelo COLOCANDO EN RIESGO LAS DEMAS VIVIENDAS ALRREDEDOR".*

Los demás aspectos a tener en cuenta al momento de la práctica de la visita técnica se encuentran en el radicado de la queja.

Que mediante Auto No. 500.13.1.21.170 del 15 de octubre de 2021 (fl. 5-6) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dispuso iniciar mediante Indagación Preliminar a la queja No. YO.2020.008259 del 22 de septiembre de 2020.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 15 de octubre de 2021, al predio ubicado en la carrera 14 No. 9-29 del Barrio 20 de julio parte baja del Municipio de Paz de Ariporo – Departamento de Casanare, por una presunta captación del recurso hídrico de la reserva la Pereza. De conformidad con el resultado se expide el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0934 del 5 de noviembre 2021 (fl 7-14vto).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21.0934 del 5 de noviembre 2021 (fl 7-14vto). Personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el día 15 de octubre de 2021, por una presunta captación a una fuente hídrica, donde se evidenció lo siguiente:

(...)

"6. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado N° YO.2020.08259 de fecha 22 de septiembre de 2020, con VITAL 0600000000000161962; La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ordena mediante Indagación preliminar No. 500.13.1.21-170 de fecha 15 de octubre de 2021, la ejecución de una diligencia técnica con el objeto de determinar la veracidad de los hechos denunciados, en cumplimiento a lo ordenado se efectuó visita técnica el día 15 de octubre del 2021 a la propiedad del señor Noel Benavides Vargas identificado con cedula de ciudadanía N° 4.270.848. de Paz de Ariporo Casanare, evidenciándose ***la captación ilegal del recurso hídrico*** *para uso doméstico de los habitantes de la casa y sus arrendatarios, a través de una manguera de media pulgada que proviene de un nacedero próximo a la* ***reserva forestal la Pereza*** *con coordenadas geográficas Latitud 5° 53' 0.0" Longitud 71° 53' 51", llegando a una caneca azul de una capacidad de 206 litros de agua ubicada al costado derecho de un lavadero, para posteriormente ser utilizada en diferentes usos del hogar.*

Si bien es cierto que la captación ilegal del recurso hídrico se realiza para la suplir las necesidades básicas del hogar y el abastecimiento de los mismos, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación a través del análisis de la información del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT 2014-2026) y el mapa de clasificación del suelo urbano detallado para el municipio de Paz de Ariporo del departamento de Casanare, determino que la residencia del señor Noel Benavides Vargas identificado con cedula de ciudadanía N° 4.270.848 con dirección carrera 14 #9 - 29 del barrio 20 de Julio parte baja, se ubica dentro de la zona urbana del municipio; por consiguiente se encuentra contraviniendo la prohibición que establece el numeral tercero (3) del artículo Artículo 2.2.6.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, sito textual en cursiva y subrayado "Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994."Asi mismo lo reglamentado en ***Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos, Artículo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas. Y lo estipulado en el Decreto Ley 2811 de 1974 "Artículo 86.***

Asl las cosas y de conformidad a lo dispuesto en el literal f del artículo segundo (2), de la indagación preliminar, se establece según los términos estipulados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 del 2010; un beneficio ilicito (B), como Costos evitados (Y2), por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso de la concesión de aguas superficial, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, asi mismo, de acuerdo a La Ley 1450 de 2011, en el artículo 216, parágrafo 3 establece que la tasa por utilización de aguas (...) finalmente por no conectarse al acueducto municipal de Paz de Ariporo del departamento de Casanare. Al comprobarse la infracción se le determina un factor de temporalidad (a) Instantáneo al no establecer en la diligencia técnica fecha de inicio de la captación de agua superficial proveniente del nacedero, no se determinan circunstancias Agravantes, ni Atenuantes, para este caso no se considerara la ocurrencia en factores económicos causantes de costos asociados a la detención de la infracción, con respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez consultadas las bases de información del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del estado se encuentra que para el número de identificación aportado por el señor ***NOEL BENAVIDES VARGAS****, con cedula de ciudadanía número 4.270.848 de Paz de Ariporo Casanare, vecino de la casa con dirección carrera 14 # 9-29 del barrio 20 de Julio parte baja del municipio de Paz de Ariporo, del departamento de Casanare, sitúa en el grupo C de población vulnerable.*

En Observación a los hechos investigados y en cumplimiento a lo ordenado mediante la indagación preliminar No. 500.13.1.21.170 del 15 de octubre de 2021, se considera que las acciones ejecutadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental por consiguiente se remite el presente concepto técnico, en conjunto con el radicado YO.2020.09259 del 22 de septiembre de 2020, vital Numero 06000000000000161962, a la Secretaria General de Corporinoquia, para que, se inicien las acciones administrativas procedimentales; de igual forma y teniendo en cuenta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la ley 1437 del 2011, artículo 37, es deber de comunicar las actuaciones administrativas a los terceros para que estos puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos, por consiguiente se solicita remitir copia del presente concepto técnico el señor Manuel Alejandro Aguirre, a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo, del departamento de Casanare, como interesados para su conocimiento y de considerarlo pertinente solicite en consideración al artículo 20 de la ley 1333 del 2009 proceder como interviniente.
(...)

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0934 del 5 de noviembre 2021 (fl 7-14vto). , se determina que el presunto infractor corresponde al señor **NOEL VARGAS BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.270.848.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, si se requiere. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0934 del 5 de noviembre 2021 (fl 7-14vto), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el día 15 de octubre de 2021, por queja a una presunta captación de recurso hídrico ubicada la carrera 14 No. 9-29 barrio 20 de julio de municipio de Paz de Ariporo - Casanare, donde se pudo evidenciar la vulneración como:

(...)
La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 15 de octubre del 2021, al área de la presunta afectación ambiental, ubicado en el carrera 14 # 9-29 del barrio 20 de julio parte baja, del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud N 5°53'0" Longitud W 71°53'50", en atención al radicado Yo.2020-08259 de fecha 22 de septiembre de 2020, referente a (...) Aprovechamiento de Recursos Naturales, afectación por retención de Aguas en piscinas artesanal (...)". Lo anterior con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si los estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

El lugar de adyacencia a los hechos denunciados se caracteriza por ser una zona Urbana, la cual colinda con una reserva forestal denominada Reserva la Pereza según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT 2014-2026), donde nace la fuente hídrica Caño la Aguadita y atraviesa el municipio en dirección Noroeste - Este, además cuenta con un numero de nacederos, esta reserva está conformada por relictos de bosque que se encuentran aislados y fragmentados y que deben protegerse y mantenerse para procurar su recuperación: los relictos boscosos se encuentran conformados por la zona de reserva conectora - corredor biológico, la reserva Leche Miel y la zona de reserva La Pereza, cuya finalidad será la conservación (preservar - recuperar) y mantenimiento de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los nacimientos de fuentes de agua que allí se encuentran, en una extensión mínima de 20 metros a lado y lado y con 10.248 hectáreas. Además presenta un clima Cálido semihúmedo (Caldas lang), con temperaturas que fluctúan entre 25° C siendo la temperatura mínima y 28.77 Celsius valor máxima anual, con una humedad relativa mayor 80%.

Para establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos, se procedió a realizar visita técnica al área denunciada, una vez determinado el presunto responsable de la afectación ambiental, el señor Noel Benavides Vargas identificado con cedula de ciudadanía N° 4.270.848. de Paz de Ariporo Casanare, se le expuso el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido en compañía del mismo y del quejoso el señor Manuel Alejandro Aguirre Suarez, en donde se evidenció lo siguiente:

Una piscina al costado izquierdo de una vivienda propiedad del señor Noel Benavides Vargas (ver fotografía N° 1 Y 2), sin mantenimiento, revestida en concreto y piedra, sin forma definida, la cual al momento de la visita técnica se encontraba con restos de residuos sólidos flotantes y vegetales en sus alrededores (ver fotografía N° 3 Y 4). Con relación a las características físicas esta presentaba un color verdoso oscuro, lo que indica un proceso de eutrofización que puede estar causado por la abundancia anormalmente alta de nutrientes lo cual produce una proliferación descontrolada de algas fitoplanctónicas. La estructura antes descrita, se abastece del recursos hídrico proveniente de un cuerpo hídrico supercial ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 5°53'0.0" Longitud 71°53'51" desde donde se direcciona el fluido a través de una manguera de media pulgada, el resobe o el sobrante de estas aguas son posteriormente vertidas al sistema de alcantarillado.

Es importante mencionar, que la construcción de esta piscina puede ocasionar la generación de olores ofensivos y proliferación de vectores los cuales pueden generar afectaciones a la salud humana de la comunidad aledaña.

Si bien, es cierto que al momento de la visita técnica no se estableció la finalidad de la piscina, si se evidenció la captación ilegal del recurso hídrico para uso doméstico de los habitantes de la casa y sus arrendatarios, puesto que se observó el direccionamiento de una manguera de media pulgada que proviene de un nacedero próximo a la reserva la Pereza con coordenadas geográficas Latitud 5° 53' 0.0" Longitud 71° 53' 51" (ver imagen N° 5 y 6), la cual es almacenada en un recipiente con capacidad de 208 litros, para posteriormente ser utilizada en diferentes usos del hogar.
(...)

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0934 del 5 de noviembre 2021 (fl 7-14vto), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.124, este despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra el señor NOEL VARGAS BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía N° 4.270.848.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Qué, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor NOEL VARGAS BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía N° 4.270.848, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0934 del 5 de noviembre 2021 (fl 7-14vto), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.124 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor NOEL VARGAS BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía N° 4.270.848, en la dirección carrera 14 No. 9-29 del Barrio 20 de julio parte baja Municipio de Paz de Ariporo – Departamento de Casanare conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta sociedad infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022

Proyectó: Yisset Vanesa Echeverría López - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022